
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 2/2011. Sentencia nº 282 (04/06/2014)

TEMA: GESTION URBANÍSTICA

REPARCELACIÓN. PROYECTO. SECTOR 89/3. ARCOSUR.

Valoración Bienes Ajenos finca aportada.

Recurso Junta de Compensación. Valoración de prueba practicada en instancia, ponderación en la misma. Inaplicación al supuesto artículo 22.3 TRLS. Aprobación inicial proyecto antes de entrada en vigor norma. Derecho a indemnización bienes sin licencia, existencia de jurisprudencia justificativa, actividad conocida y tolerada por la Administración. Pacto reserva indemnización bienes ajenos al suelo a favor enajenante, procedencia e inexistencia de fraude de Ley. Aumento de algunos conceptos indenizatorios.

Fallo: Estimación. Favorable en parte al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Juan Carlos Zapata Hajar

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana (*Ponente*)

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Juan-José Carbonero Redondo

En Zaragoza, a cuatro de junio de dos mil catorce.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección Primera), el recurso de apelación número 2 de 2011, interpuesto por la JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR 89/3 ARCOSUR, representada por el Procurador de los Tribunales D. I. y asistido por el Letrado D. M., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Zaragoza de fecha 30 de septiembre de 2010, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 14 de 2008; siendo parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. S. y asistido por el Letrado D. C., y las mercantiles M.,S.L., representada por el Procurador de los Tribunales D. A. y asistida por el Letrado D. J., y P.,S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. J. y asistida por el Letrado D. C.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Zaragoza dictó Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2010, por la que, con estimación parcial recurso, se declaró no conforme y ajustada a derecho y anuló la actuación recurrida reconociendo; como situación jurídica individualizada, el derecho de la mercantil recurrente, M.,S.L., a ser indemnizada en las siguientes sumas: 576.994 euros; 326.755,80 euros, cantidad ésta a la que se añadirá la que por la recurrente debiera abonarse en concepto de salarios y cuotas a la Seguridad Social por un período de cuatro semanas, y -cuyo importe al alza debe ser corregido en un 10 %; y todo ello más un 5 % en concepto de premio de afeción; sin hacer expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, por la Junta de Compensación codemandada se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la desestimación del recurso promovido; siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a las demás partes personadas para que pudieran, formalizar su oposición al mismo, lo que así hicieron las respectivas representaciones de la Administración demandada y de la parte actora en los términos que obran en autos; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 29 de mayo de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada, con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil M.,S.L., anuló la actuación recurrida -la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 8 de noviembre de 2007, por la que se aprobó con carácter definitivo el Proyecto de Reparcelación del Sector 89/3, Arcosur, del PGOU de Zaragoza, en el particular por el que se determinaba el valor de los bienes ajenos al suelo de la que fue propiedad de la recurrente, fijándolo en la cantidad de 717.464,40 euros, y la resolución de dicha Junta de 18 de abril de 2008 que mostró su conformidad al Proyecto de Reparcelación de dicho Sector en el que se incorporaran las rectificaciones efectuadas en el anterior acuerdo-, reconociendo, como situación jurídica individualizada, el derecho de la mercantil recurrente a ser indemnizada en las siguientes sumas: 576.994 euros por las edificaciones, instalaciones y proceso industrial que no pueden ser objeto de traslado; y 326.755,80 euros, en concepto de, indemnización por los costes y pérdidas como consecuencia del traslado de su actividad -lucro cesante, gastos de traslado y nueva instalación, gastos de implantación y pérdida de clientela-; cantidad ésta última a la que se de añadir la que por la recurrente debiera abonarse en concepto de salarios y cuotas a la Seguridad Social por un período de cuatro semanas, y cuyo importe al alza debe ser corregido en un 10 %; y todo ello incrementado en un 5 % en concepto de premio de afección.

A tal conclusión se llega en la sentencia, tras exponer la postura de las partes y recoger el informe emitido por el Ayuntamiento en respuesta a lo solicitado por el Juzgado como diligencia final, al considerar, en primer lugar, que no podía acogerse la alegación de la Junta de Compensación que consideraba las construcciones e instalaciones clandestinas y no indemnizables, ni debía procederse a una limitación de la indemnización por no concurrir demérito alguno a tener en cuenta en su valor en atención a la calificación, y situación urbanística, y que igualmente había de desestimarse las cuestiones suscitadas por dicha entidad relativas a la falta de legitimación, carencia del derecho a la indemnización o necesidad de acreditar ahora el título en base al que acciona; y, en segundo lugar, que tales eran las cantidades y conceptos indemnizables, por las razones que ampliamente expone, tras un análisis pormenorizado de las reclamadas y reconocidas en el proyecto de reparcelación impugnado, con una amplia reseña del contenido de las pruebas periciales practicadas en las actuaciones, y partiendo de la prevalencia de la prueba pericial judicial, en atención a las garantías de imparcialidad y objetividad, no puestas en entredicho por ninguna de las partes, máxime al haber partido el perito para sus conclusiones del examen y crítica del resto de informes, cuentas anuales de la recurrente desde el año 2004 y listado de inventario, asumiendo su informe y conclusiones, si bien con las matizaciones que efectúa. Siendo tales matizaciones la de considerar exigente y restrictivo el plazo de cuatro semanas que, considera el perito judicial para el traslado, por lo que concluye el Juzgado que procede una corrección al alza de las cantidades por tal concepto del 10 %, y la de entender que ha de incluirse, frente al criterio del perito, la indemnización por salarios y seguridad social durante un período de cuatro semanas.

SEGUNDO.- La sentencia es recurrida únicamente por la Junta de Compensación, la que, en la crítica efectuada en su escrito de apelación, insiste, las mismas cuestiones suscitadas en la instancia y pretendiendo, al igual que en ésta, que se desestime íntegramente el recurso y se confirme la actuación administrativa recurrida.

Debiendo comenzarse por recordar, frente a las alegaciones de dicha por un lado, que como viene declarando reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el recurso de apelación es un proceso especial por razones jurídico-procesales cuya funcionalidad es la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, siendo trámite fundamental del mismo el de las alegaciones de la parte apelante que con su crítica de la sentencia impugnada concreta los aspectos y fundamentos de su disconformidad con aquélla. De manera que, como se viene a señalar en la sentencia de 22 de diciembre de 1998, es la crítica de la sentencia apelada contenida en el escrito de alegaciones "la que ha de servir de base para la

pretensión sustitutoria del pronunciamiento recaído en primera instancia", sin que, como también se señala en dicha sentencia, baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia. Y, por otro lado, que siendo posible en el recurso de apelación cuestionar la valoración que de la prueba practicada se ha hecho por el Juzgador de instancia, la facultad de revisión al respecto por el Tribunal de apelación ha de efectuarse con ponderación, y ello por cuanto que aquel practica de forma directa las pruebas, con observancia del principio de inmediación, encontrándose en una mejor posición, en la valoración de la prueba.

TERCERO.- Reitera la Junta de Compensación recurrente, en su primer motivo impugnatorio, la ilegalidad de las construcciones e instalaciones, que determina -a su entender- que no pueda darse la misma valoración que tendrían de no serlo, invocando dos sentencias del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2, en las que se cuestionaba la valoración de otras propiedades en el mismo proyecto de reparcelación, y la doctrina jurisprudencial ya citada en la demanda, lo que -dice- no ha sido tenido en cuenta por los peritos ni por la sentencia, y por lo que considera que el recurso no debió estimarse. Invocando la recurrente, en el segundo de los motivos impugnatorios, al hilo de tal cuestión, la normativa vigente al interponerse el recurso, con transcripción del artículo 22.3 del Texto Refundido de la Ley de Suelo 2/2008, de 20 de junio.

Tales motivos impugnatorios, ya se adelanta, con salvedades que más adelante se dirán, no pueden prosperar. Debiendo ponerse de manifiesto, de entrada, la inaplicabilidad al caso del invocado artículo 22.3 TRLS, a tenor de lo establecido en su Disposición Transitoria Tercera, toda vez que la aprobación inicial del Proyecto de Reparcelación se produjo el 22 de diciembre de 2006, con anterioridad, por tanto, a la entrada en vigor de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo; así lo viene a reconocer la propia apelante, cuando en su escrito de apelación pone de manifiesto más adelante que la normativa aplicable es exactamente el artículo 31 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

Frente a lo que se alega por la recurrente, la sentencia apelada no ignora las del Juzgado número 2 que se citan y la doctrina jurisprudencial al respecto recaída. En efecto, la aquí recurrida cita expresamente una de las sentencias de dicho Juzgado, en la que se pone de manifiesto que la Jurisprudencia viene reconociendo el derecho a ser indemnizado, aún en el supuesto de que se carezca de licencia. Y con tal premisa, y atendiendo a las circunstancias concurrentes en el caso, concluye que no es de apreciar aquí demérito alguno a tener en cuenta en el valor de las construcciones y de la actividad desarrollada, en atención a su calificación y situación urbanística. Aparte de no poder concluirse que las construcciones y actividad en cuestión fueran disconformes con el Plan General de Zaragoza -la sentencia entiende que sí eran conformes-, no cabe desconocer, por un lado, que si bien no constan expedientes de licencias de obra y actividad, tampoco consta ningún expediente encaminado, al restablecimiento de la legalidad ni sancionador; y, por otro, que en el propio Proyecto de Reparcelación se valoran las construcciones y los perjuicios por el traslado de la actividad, sin que se introduzca ninguna minoración o índice de depreciación por el motivo ahora examinado. Y es que, como consecuencia del proyecto de reparcelación, no podían conservarse, y, en consecuencia, con base en lo previsto en las Bases de Actuación y artículo 125.c) de la Ley Urbanística de Aragón -de aplicación al caso- debían valorarse con independencia del suelo y satisfacerse su importe al propietario interesado, con cargo al Proyecto en concepto de gastos de urbanización.

La jurisprudencia a que alude la apelante no respalda su postura, pues la sentencia que cita en la contestación a la demanda, de 20 de abril de 2006, se refiere a una actividad clandestina sobre la que pesaba una orden de clausura. El mismo Tribunal Supremo, en su sentencia, de 4 de marzo de 1995, pone de manifiesto que la falta de licencia administrativa para el ejercicio de una determinada actividad, realizada en régimen de tolerancia, no justifica su desapoderamiento, sin abonar la correspondiente indemnización. Sentencia que es citada en la de 28 de diciembre de 1998 que recuerda que "es doctrina jurisprudencial, recogida, entre otras, en nuestras Sentencias de 4 de febrero de 1995 y 27 de enero de 1996, que la privación de un elemento patrimonial, cualquiera que sea su naturaleza, destino y función, ha de ser

adecuadamente indemnizada al que la padece". Añadiendo que "la Sala de instancia, al denegar indemnización por la cesación de la industria instalada en el suelo expropiado, no ha conculcado los preceptos citados ni la aludida jurisprudencia de esta Sala del Tribunal Supremo, porque, en el caso enjuiciado, la Administración, con anterioridad al acta previa a la ocupación, había ordenado el cese de la actividad, de manera que no se trataba de una industria sin licencia o autorización sino de una explotación en contra de la orden expresa de la Administración, que, impugnada después en sede jurisdiccional, fue declarada ajustada a derecho". En el supuesto contemplado por el Alto Tribunal la industria de que se trataba "no era, pues, una actividad tolerada sino contraria a derecho desde que fue expresamente ordenada su clausura por la Administración, de manera que, aunque ésta no hubiese ejecutado coactivamente su decisión, debería haberse cumplido por la entidad recurrente salvo que hubiese obtenido la suspensión de la ejecutividad de tal acto administrativo"; y, en consecuencia, en tal caso se consideró que no era indemnizable la cesación de la actividad industrial, por efecto de la ocupación de los terrenos expropiados, ya que tenía que haber concluido antes y su continuidad constituyó un quebrantamiento de la decisión administrativa, declarada jurisdiccionalmente ajustada a derecho, lo que impedía calificarla de actividad meramente tolerada. Igualmente es de citar la sentencia del mismo Tribunal de 22 de octubre de 2001 que afirma que "es cierto que la jurisprudencia ha considerado indemnizables las actividades toleradas aunque careciesen de la preceptiva licencia" -jurisprudencia que tampoco resultó aplicable al supuesto allí enjuiciado, en que la actividad económica seguía ejerciéndose en contra de la orden administrativa de cierre-. Y frente a las sentencias que citan de otros Tribunales Superiores de Justicia, cabe aquí hacer referencia a la más reciente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ Cataluña de 28 de diciembre de 2009, que invoca la apelada, que razona que "..... lo decisivo es la existencia de la actividad, conocida y tolerada por el Ayuntamiento, en el momento de la aprobación inicial del Proyecto de Reparcelación, de conformidad con reiterada doctrina sentada por esta Sala y Sección", citando, por todas la de 1 de septiembre de 2001 en la que declaró que "..... carecen de razón las partes codemandadas al considerar que la falta de licencia conlleva una nula o limitada indemnización, pues olvidan que lo cierto es que en el local a derribar se ejercía de hecho una actividad que la ejecución del nuevo Plan impide y es preciso indemnizar a su titular de manera que pueda, si lo desea, seguir ejerciendo la misma actividad en condiciones análogas; en suma, el dato de que se trate de una actividad desarrollada sin licencia previa no es ningún obstáculo para su indemnización, por ser materia ajena a la gestión urbanística las infracciones que hayan podido cometer los afectados, frente a las que el Ayuntamiento tenía sus propias vías legales de reacción.

En nuestro caso, el hecho de que no conste la existencia de licencias para el ejercicio de la actividad permitiría considerar ésta de clandestina -entendiendo por tal la actividad ejercida sin licencia-, pero lo que es indudable es que se trata de una actividad tolerada, que llevaba funcionando en la misma ubicación muchos años, contra la que no se había tramitado, ni se tramitaba, ningún expediente de clausura, y que se ha visto abocada a su traslado como consecuencia del Proyecto de Reparcelación, lo que determinó, sin duda, a la Administración a reconocer, acertadamente -cuestión distinta es la cuantificación, que se examinará más adelante-, el derecho a la indemnización.

CUARTO.- En el tercero de los motivos impugnatorios, reprocha la apelante a la sentencia el no hacer referencia alguna a la especial situación "elegida libremente" por la actora al enajenar la finca de su propiedad a un tercero reservándose las indemnizaciones a percibir por los elementos ajenos al suelo, lo que llega a calificar de fraude de Ley. Añadiendo que la valoración de los bienes efectuada por los peritos se refiere a algo virtual o ficticio y que no se introducen medidas correctoras, debiendo valorarse lo que se tiene y no lo que se tendría que tener.

Tampoco este motivo puede prosperar. No es cierto que no se haga referencia alguna a tal cuestión en la sentencia, la cual recoge expresamente tal alegación en el fundamento de derecho tercero, junto con la hecha por la Junta de tratarse de construcciones clandestinas, y lo que es rechazado por el Juzgado en dicho

fundamento, aunque, como se ve, no en los términos pretendidos por la recurrente.

Debiendo indicarse, frente a lo que ahora se vuelve a reiterar por la representación de la Junta de Compensación, que en modo alguno cabe calificar la conducta de la mercantil actora de fraude de Ley. Esta, en efecto, procedió a la venta de los terrenos de su propiedad incluidos dentro del ámbito de Sector por escritura de 27 de mayo de 2005, en una fecha, pues, que ya se había iniciado el desarrollo del Sector por el sistema de compensación, y precisamente a otra mercantil, con interés en participar en aquel. En la escritura se hace constar la pertenencia de la vendedora a la Junta de Compensación del Sector 89/3 y estar al corriente en el pago de los gastos derivados de tal pertenencia; misma; haciéndose constar, igualmente, que la titularidad de los bienes ajenos al suelo, naves, infraestructuras, actividades, instalaciones, etc., así como la futura indemnización por la extinción de los mismos, no eran objeto de transmisión y seguirían siendo propiedad de vendedora y utilizadas sin alquiler alguno del terreno, sin obligación de abandonar las instalaciones y naves hasta la fecha de inicio de las obras de urbanización y previo acuerdo en las indemnizaciones a percibir por la vendedora y a abonar por la Junta de Compensación. Por tanto, la actora, en lugar de optar por seguir perteneciendo a la Junta y obtener en su día el aprovechamiento que por los terrenos le pudiera corresponder y la consiguiente indemnización por las edificaciones, instalaciones y derechos que no se podían conservar, incluida la correspondiente por el traslado de la actividad, decidió proceder a la venta de tales terrenos, pactando con la compradora, en el ejercicio legítimo del principio de autonomía de la voluntad de las partes, que aquella únicamente abonaría el precio por los terrenos, mientras que el valor de los bienes ajenos al suelo se recibiría por la vendedora directamente de la Junta de Compensación. Reconociendo, en definitiva, la compradora a la vendedora el derecho a percibir de la Junta la indemnización que correspondiere de los referidos bienes conforme a las Bases de Actuación. No se trata, pues, como, afirma la recurrente, de que se está valorando unas edificaciones y actividad sin sustento físico, o, como también se dice, algo virtual o ficticio, al no tener suelo, sino de la fijación de una indemnización -no cuestionada, se insiste, en el proyecto de reparcelación- por unos bienes ajenos al suelo que no se podían conservar y que debía abonarse al propietario de los terrenos. Si bien en el caso, efectuándose la venta estando ya en curso el desarrollo del Sector, optaron legítimamente los interesados en pactar que, en lugar de que el precio de la finca incluyera el valor de los terrenos y el de los bienes ajenos al mismo que no se podrían conservar -lo que hubiera dado lugar a que la indemnización por estos se tendría que haber satisfecho a la compradora-, que tal indemnización -la que definitivamente se determinara en el proyecto de reparcelación- se abonara a la vendedora. Ni cabe calificar tal actuación de un supuesto de ingeniería jurídica, ni, en modo alguno, de fraude de ley, cuando la indemnización por tales bienes ajenos debía ser en todo caso satisfecha por la Junta con cargo al Proyecto como gastos de urbanización.

Por otra parte, y frente a lo que también se alega en el motivo en cuestión en cuanto a no haberse aplicado por los peritos coeficientes correctores por la antigüedad y estado de las construcciones e instalaciones, basta aquí con señalar, aparte de que en las periciales de los ingenieros industriales se efectuaron las depreciaciones que por tales conceptos se estimaron oportunas, que la resolución administrativa impugnada reconoció una indemnización por las edificaciones, construcciones, instalaciones y bienes que no se podían conservar ascendente a la cantidad de 576.906,92 euros, que, como se señala en la sentencia, es prácticamente coincidente con la del perito judicial que la fijó en 576.994 euros, por lo que no habiendo sido impugnada por la Junta de Compensación dicha resolución, resulta innecesario entrar en un mayor análisis de las cuestiones, suscitadas al respecto por aquélla.

QUINTO.- En el último de los motivos impugnatorios, la recurrente bajo lo que denomina “errores conceptuales” en que dice ha incurrido la sentencia, vuelve a insistir en algunas de las cuestiones a las que se ha dado ya respuesta, debiendo limitarnos aquí a examinar la relativa a la cuantificación de la indemnización por traslado que se reconoce en aquélla.

La Administración, en la resolución recurrida, y frente a la que había instado

en vía administrativa, le reconoció a la recurrente por el traslado la indemnización de 106.392,51 con base en el informe del perito, ingeniero industrial, D. L.. Frente a esta valoración el perito designado judicialmente, con las debidas garantías procesales, el economista S. R., estimó en 326.755,80 euros el coste del traslado del negocio, incluyendo lucro cesante, gastos de traslado y , nueva instalación, gastos de implantación y pérdida de la clientela. Y para ello partió de un período de tiempo de cuatro semanas -frente al de tres semanas del perito Sr. S. y al de cuatro meses del perito de parte- necesario para realizar el traslado. Pues bien, esta Sala estima acertados los razonamientos del Juzgado por los que considera prevalente esta última prueba, especialmente, la objetividad e imparcialidad que cabe presumir en el perito, unido al hecho de que para sus conclusiones partió del examen y crítica del resto de informes, las cuentas anuales de la recurrente desde el año 2004 y el listado de inventario. Lo que no podemos, en cambio, compartir son las matizaciones que realiza a dicho informe, por las que realiza una corrección al alza de la indemnización correspondiente al traslado del 10 % e incluye en aquélla, frente al criterio del perito, los abonos que debiera efectuar la actora por salarios y seguridad social durante un período de cuatro semanas. Y es que las argumentaciones del perito por las que considera suficiente un período de traslado de 4 semanas -frente al de 4 meses pretendido por la actora-, a las que nos remitimos y damos aquí íntegramente por reproducidas, se estiman suficientemente convincentes, sin que, por el contrario, y como objeto la aquí recurrente, pueda considerarse justificado el incremento, ni, menos, el porcentaje fijado. Es más, la recurrente aduce en su apelación que en realidad el tiempo de traslado fue inexistente, no hubo paralización de la actividad y que llegó a simultanearse en la antigua y nueva ubicación. Tales nuevos hechos no vienen avalados por ninguna prueba, no tienen -pese a lo que se dice- la consideración de notorios y no ha sido expresamente admitidos por la actora -aunque, se ha de reconocer, tampoco los desmiente de modo tajante-. Lo que sí pone de manifiesto, frente a tal alegación, es que se llegó a instar un expediente de desahucio que terminó con un “pacto forzoso” en el que se estableció un plazo y fecha concretos para el traslado, recociendo que este se inició antes de que se produjera el cierre definitivo de la actividad, lo que, no sólo es -como dice- lógico y entendible, sino que viene a responder a la planificación del traslado a que hizo referencia el perito judicial y por la que consideró, atendido el volumen de existencias, viajes diarios necesarios y posible disminución de los niveles de stock, que podía hacerse en cuatro semanas. Por otro lado, son igualmente convincentes las razones por las que no considera indemnizable el pretendido costo de salarios y Seguridad Social, dado el trabajo que durante el traslado pueden seguir realizando los trabajadores. A lo que cabría añadir que se contempla como indemnización el lucro, cesante durante el período de traslado, para lo que se tiene en cuenta el beneficio de actividades ordinarias por semana durante el ejercicio 2007, para cuya obtención se habrán tenido que deducir, obviamente; los pagos a trabajadores y Seguridad Social.

Todo lo cual determina, con estimación en parte de recurso y revocación también en parte de la sentencia, que la indemnización total que se les ha de reconocer a la mercantil actora, frente a la en ella fijada, ascienda a 903.749,80 euros, y la que habrá de incrementarse con el 5 % en concepto de premio de afección -lo que no se ha cuestionado por ninguna de las partes-.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, no procede hacer expresa imposición de costas.

FALLO

PRIMERO.- Estimamos en parte el recurso de apelación interpuesto por la JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR 89/3 ARCOSUR contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Zaragoza de fecha 30 de septiembre de 2010, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 14 de 2008, la que revocamos únicamente en cuanto a la suma que en la misma se fija como indemnización que se reconoce a la mercantil actora, que habrá de ser la de 903.749,80 euros, incrementada con el 5 % en concepto de premio de afección.

SEGUNDO.- No hacemos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.